



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

“ARIZA María del Carmen y Ots. c/ Prov. Bs. As.  
s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de  
derechos”

**A 74.624**

**Suprema Corte de Justicia:**

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, en su decisorio, rechaza la apelación deducida por las señoras María del Carmen Ariza, Ángela Alba Higa y María del Carmen Rofino, y confirma, la sentencia de grado en cuanto fuera materia de agravio (v. fs. 460/464).

Por su parte, la Magistrada de primera instancia, había resuelto, desestimar la pretensión de reconocimiento o restablecimiento de derechos, deducidos, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, rechaza el reclamo de daños y perjuicios. Hizo lugar, a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Buenos Aires y, desestimó la pretensión indemnizatoria deducida en su contra.

Asimismo, no hace lugar al reconocimiento o restablecimiento de derechos contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires y la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires; rechazó el reclamo de daños y perjuicios articulado y por último, desestima la demanda con relación al planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 21 inc. “e” de la ley 11.761 (v. fs. 396/410).

Contra lo decidido por la Cámara de Apelación, las accionantes, por apoderado, promueven recurso extraordinario de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley, los cuales son concedidos por el Tribunal (v. fs. 471/483 y 485/486).

Vienen las actuaciones a esta Procuración General a los

finde emitir dictamen, en relación al primero de dichos recursos (v. fs. 503; 302, CPCC).

### I.-

El recurrente promueve recurso extraordinario de inconstitucionalidad invocando gravamen irreparable con motivo del dictado de la sentencia de la Cámara de Apelación de San Martín, en virtud de los antecedentes que destaca. Solicita se revoque sentencia por contrario imperio, sosteniendo la “*doctrina previsional constitucional*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 471vta.).

Refiere en forma general, sobre la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos (v. fs. 471vta./472).

Luego ingresa, en argumentos orientados al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, para luego en el numeral doce, enunciar y formular, recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Esgrime que, la Suprema Corte de Justicia no podría sostener el fallo, sin contradecir doctrina federal en temas constitucionales de orden previsional. Menciona de la Corte Suprema de Justicia, causa “*Badaro*”.

Expone que se impugna la Ley 11.761 en orden al análisis de constitucionalidad del régimen de liquidación del haber, no así de la vigencia de derechos al tiempo del cese en actividad, aclara, que esta doctrina judicial es diversa a la aplicable en relación a la movilidad del haber.

Afirma que la demandada se habría limitado a este último análisis y la Cámara de Apelación “... *pareciere no querer ver más allá dando aval a esta teoría, sin perjuicio y omitiendo análisis a los fundamentos de la pretensión en este sentido*” (v. fs. 481).

Solicita que la sentencia recurrida sea casada para su modificación en el tenor y especie que se pretende; solicita costas a los demandados.

Expresa que, la solución jurídica que correspondería al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

caso, obedecería a una, de “*inteligencia jurídica, de vicios in iudicando...*” (v. fs. 481).

Aduna, que la doctrina legal que violenta el fallo es la instaurada, por la propia Corte Suprema de Justicia, entre otros, en las causas “*Badaro*” y “*Sánchez*”.

Entiende, que procedería el recurso extraordinario de inconstitucionalidad pues, la sentencia en crisis, violentaría la aplicación de la ley por limitar su análisis, al no adecuar la doctrina legal de la Ley 11.761 con el sistema constitucional previsional.

Que, el análisis realizado por los sentenciantes, parcializa el sistema jurídico previsional.

Finaliza argumentando que el fallo atacado debió abarcar todas las normas vigentes, comprendiendo los códigos de fondos, leyes nacionales y el ordenamiento local y la Constitución Nacional (v. fs. 481vta.).

II.-

A fojas 485/486, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata resuelve conceder los recursos interpuestos; disponiéndose el pase a esta Procuración General,

III.-

Adelanto mi opinión desfavorable al acogimiento del recurso intentado, por las consideraciones que a continuación expondré (Art. 302 del CPCC).

1.- En un primer aspecto, analizados los elementos adjetivos de la pieza recursiva en lo que hace a la definitividad de la decisión impugnada, debería ser considerada tal. Lo resuelto podría causar, un agravio a la recurrente de difícil reparación ulterior, por cuanto la sentencia dictada pondría fin a la controversia.

Así también el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, conforme el artículo 281 del Código Procesal Civil y Comercial. La sentencia ha sido

notificada el día 14 de julio de 2016 y la impugnación se formuló el día 9 de agosto del mismo año (v. fs. 468/469 y 471/483vta.).

2.- Desde otra dirección advierto, la reproducción de la argumentación propuesta, sin crítica concreta y razonada de la sentencia.

Asimismo, el recurso resulta insuficiente en tanto carece de un fundamento convincente sobre el yerro imputado al pronunciamiento (Conf. art. 299 CPCC).

Se agravia el recurrente por la solución injusta que contraría los principios y finalidades de la ley previsional, la Constitución provincial y nacional. No obstante, no encuentro en el desarrollo del discurso argumentativo, que se haya logrado acreditar el vicio, que se atribuye.

Solo se circunscribe a anteponer una línea argumental distinta, omitiendo dirigir su reproche contra el fundamento central de la sentencia (SCJBA, causa A 72.897, “*Fredes*”, resolución de 12-03-14, consid. tercero). De allí que la impugnación efectuada por este carril debe referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento a la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, según el caso, demostrando su desacierto (conf. SCJBA, A 69.574, “*Saavedra Zapata*”, sentencia, 30-05-2012; A. 70.965, “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*”, sentencia, 4-09-2013, entre otras).

Los reparos de invalidez de la norma ensayados no pasan del mero enunciado y se desentienden de las motivaciones esenciales que contiene el pronunciamiento, por lo que deben desecharse a la hora de evaluar la efectiva concurrencia de errores *in iudicando* en la sentencia atacada (conf. SCJBA, causa A 71.502, “*Perilli*”, sentencia de 27-06-2012, consid. tercero, b), voto del señor Juez Hitters).

En otras palabras, las manifestaciones del recurrente, no logran acreditar que las normas que ataca, vulneren los derechos y garantías de rango constitucional que menciona. Su embate dista de constituir la impugnación concreta, directa y eficaz de sus motivaciones esenciales (conf. arts. 279 y 300, del CPCC;



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

SCJBA, causa A 74.017, “*Mazzeo*”, sentencia de 20-IX-2017, consid. tercero, voto del señor Juez Negri).

Por todo ello, entiendo que V.E., podría rechazar el presente recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

La Plata, 21 mayo de 2018.

JOAN ANGEL DE OLIVEIRA  
Subprocurador General  
Suprema Corte de Justicia

